



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 de Octubre de 2022.

27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP - CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA MAGDALENA AVILA MIJA**, contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 20 de julio de 2022, en su condición de servidora activa nombrada en el cargo de Técnica en Enfermería, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre enero 2004 hasta el 30 de junio del 2015; Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SESCH/gfva



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA

MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura,

18 OCT. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 12739 de fecha 16 de agosto del 2022, el Oficio N° 1109-2022-GOB-REG.PIURA-DSRSLCC-430020141-430020148 de fecha 08 de agosto del 2022, la Opinión Legal N°356-2022/DRSP-4300205 de fecha 28 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos del visto, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa de la administrada MARIA MAGDALENA AVILA MIJA, contra la Resolución Directoral N°1191-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 20 de julio de 2022, en su condición de servidora activa nombrada en el cargo de Técnica en Enfermería, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre enero 2004 hasta el 30 de junio del 2015 fecha en la que se adquiere la condición de nombrada, periodo que según manifiesta estuvo contratada en la **modalidad de servicios No Personales en el Programa de Salud Básica para Todos;**

Que, el Art. 117.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado", por lo que la administrada MARIA MAGDALENA AVILA MIJA, contra la Resolución Directoral N°1191-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 20 de julio de 2022, en su condición de servidora activa nombrada en el cargo de Técnica en Enfermería, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre enero 2004 hasta el 30 de junio del 2015 fecha en la que se adquiere la condición de nombrada, periodo que según manifiesta estuvo contratada en la **modalidad de servicios No Personales en el Programa de Salud Básica para Todos;**

Que, de conformidad de Art. 218 del T.U.O de la Ley N°27444 – D.S 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiéndose cumplido con estos requisitos se procede a evaluar el mismo;

Que, de la apelación presentada es de observar que la recurrente pretende el reconocimiento de Tiempo de Servicios por el periodo que manifiesta haber laborado contratada bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios, sin estar sujeto a SUBORDINACION en la Sub Región de Salud Luciano Castillo, verificados los medios probatorios ofrecidos no ha llegado a demostrar fehacientemente que los periodos reclamados existan tal subordinación NI PERMANENCIA propia de los contratos laborales;



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 18 de OCTUBRE de 2022.

Que, por lo que debemos tener en cuenta que la propia naturaleza de la contratación del administrado como locación de servicios es de naturaleza temporal según nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 1764° del Código Civil, establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El propio administrado acredita haber sido contratado bajo esta modalidad contrato civil;

No generándose derecho alguno para efectos de la carrera administrativa regida por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.

Que, en el Derecho Laboral Peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979, estableció en su Art. 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del D.L N° 728 aprobado por D.S N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Por lo que, ha prescrito las acciones de derecho laboral bajo cualquier otro régimen contractual o laboral a la fecha.

Que, mediante Opinión Legal N° 356-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARIA MAGDALENA AVILA MIJA, contra la Resolución Directoral N°1191-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 20 de julio de 2022, en su condición de servidora activa nombrada en el cargo de Técnica en Enfermería, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales por el periodo comprendido entre enero 2004 hasta el 30 de junio del 2015; Por los fundamentos antes expuesto. Dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley